



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Odila Limachi Muñoz contra la Resolución 29, de fecha 22 de abril de 2022¹, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2021², doña Sandra Odila Limachi Muñoz interpuso demanda de amparo subsanada con escrito del 16 de setiembre de 2021³, contra don Paul Antonio Gómez Valencia, jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua y don Carlos Alberto Puma Coricaza, fiscal responsable de la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido procedimiento, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación y a la defensa.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: a) la Resolución Administrativa 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP, de fecha 12 de marzo de 2020, a través de la cual la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados por don Raúl Martín Salazar en su contra, disponiendo su derivación a la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua; y b) la Resolución Administrativa 101-2020-MP-ODCI.MOQUEGUA, del 28 de octubre de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Administrativa 41-

¹ Foja 490

² Foja 1

³ Foja 139



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP. Accesoriamente solicitó que la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios del Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua tramite la queja presentada por don Raúl Martín Salazar y que se disponga la anulación de las investigaciones fiscales iniciadas en su contra, con motivo de dicha queja.

Sostuvo que el demandado Paul Antonio Gómez Valencia interpuso dos quejas en su contra, al aducir que habría brindado a los juzgados de investigación preparatoria información falsa en los oficios 111-2020-MP-FN-DFM-FPPCI-DC y 136-2020-MP-FN-DFM-FPPCI-DC, de fechas 22 y 29 de enero de 2020, respectivamente. En razón a esto, la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios del Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua generó los Expedientes Administrativos 24-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA y 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA. Pese a tratarse de conductas idénticas, en el Expediente 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA, la Comisión, en vez de aperturar la investigación administrativa correspondiente, emitió la Resolución Administrativa 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP, que dispuso la derivación de los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, a fin de que se la investigue por la presunta comisión del delito contra la fe pública. Finalmente, señaló que, ante la negativa de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua y, posteriormente, de Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua, de asumir competencia respecto a dichos hechos, la citada comisión remitió los actuados a la Fiscalía Penal de Ilo.

El Juzgado Civil de Moquegua, mediante Resolución 12, de fecha 29 de setiembre de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 20 de octubre de 2021⁵, don Paul Antonio Gómez Valencia, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostuvo que no se vulneró ninguno de los derechos alegados por la recurrente, por cuanto los actuados del Expediente Administrativo 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA, fueron derivados a la Fiscalía Penal, tras advertirse que los hechos denunciados en contra de la actora podrían configurar un hecho delictivo, por lo que, a fin de esclarecer los hechos se remitieron los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

⁴ Foja 145

⁵ Foja 156



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

Con fecha 29 de noviembre de 2021⁶, la Procuraduría Pública del Ministerio Público dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que la pretensión de la recurrente no se encuentra amparada dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por cuanto, en las resoluciones cuestionadas son trámite, ya que disponen la derivación de los actuados a la fiscalía penal a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre los hechos denunciados en contra de la actora; asimismo, debe tenerse en cuenta que la conducta atribuida en contra de la actora no se encuentra tipificada como una falta administrativa. Por otro lado, señaló que no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la demandante, por cuanto las decisiones fiscales cuestionadas, fueron emitidas en el marco legal y además se encuentra debidamente motivada.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto, mediante Resolución 20, de fecha 7 de diciembre de 2021⁷, desestimó la excepción deducida y declaró saneado el proceso. Asimismo, a través de la sentencia, contenida en la Resolución 21, del 10 de enero de 2022⁸, declaró infundada la demanda Principalmente por considerar que los emplazados no vulneraron los derechos alegados por la recurrente, por cuanto al percatarse de que los hechos denunciados en contra de la demandada podrían ser calificados como delito, se declararon incompetentes y remitieron los actuados a la fiscalía penal correspondiente, órgano que es el encargado de investigar este tipo de conductas. Aunado a ello, señaló que, tanto la Resolución Administrativa 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP como la Resolución Administrativa 101-2020-MP-ODCI.MOQUEGUA, se encuentran debidamente motivadas.

Posteriormente, la Sala revisora, mediante Resolución 29, de fecha 22 de abril de 2022⁹, confirmó la apelada. Sostuvo que la Resolución 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP, al decidir únicamente la derivación de los actuados a otro órgano competente, debe ser calificada como una resolución administrativa postulatoria y no decisoria, por lo que su falta de notificación no afecta el derecho de defensa. Asimismo, señaló que las resoluciones administrativas impugnadas cuentan con una motivación idónea, suficiente y congruente.

⁶ Foja 255

⁷ Foja 316

⁸ Foja 357

⁹ Foja 490



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se declare la nulidad de: a) la Resolución Administrativa 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP, de fecha 12 de marzo del 2020, a través de la cual la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios del Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados por don Raúl Martín Salazar en su contra, disponiendo su derivación a la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua; y b) la Resolución Administrativa 101-2020-MP-ODCI.MOQUEGUA, del 28 de octubre del 2020, que declaró infundado el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Administrativa 41-2020-CIPPD-ODCI-DFM-MP.
2. Accesoriamente, solicita que la Comisión de Investigación Preliminar de Procesos Disciplinarios del Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua, tramite la queja presentada por don Raúl Martín Salazar y que se disponga la anulación de las investigaciones fiscales iniciadas en su contra, con motivo de dicha queja.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional estableció lo siguiente:

“(…) Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

responsabilidades que correspondan. (...)”

4. Ahora bien, conforme a lo detallado por la demandante, mediante escrito del 27 de febrero de 2023¹⁰, se advierte que la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Resolución 218-2022-MP-FN-FSCI¹¹, del 10 de febrero de 2022, dispuso que los actuados correspondientes al Expediente Administrativo 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA, sean remitidos a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Moquegua para que proceda conforme con sus atribuciones y asigne dicho expediente a la fiscalía penal correspondiente.
5. Es así como, acorde con lo indicado en el Informe 000013-2022-MP-FN-GAFN-BAZ¹², del 25 de abril de 2022, se derivaron los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, a fin de que dicho despacho asigne el caso a la fiscalía penal correspondiente. Mediante Disposición Fiscal 02, del 23 de agosto de 2022¹³, el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo abrió investigación preliminar en contra de la recurrente por la presunta comisión del delito de falsedad genérica. Posteriormente, mediante Disposición 03, del 21 de octubre de 2022¹⁴, se dispuso que, en relación con los hechos denunciados en el Expediente Administrativo 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA, no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de la recurrente, disponiéndose el archivo de dicha carpeta fiscal, pronunciamiento que fue confirmado por la Fiscalía Superior Penal de Ilo, mediante Disposición Fiscal Superior 129-2022-MP-DFM-FSP-ILO¹⁵, del 12 de diciembre de 2022.
6. En este sentido, al haberse dispuesto el archivo definitivo de la investigación penal, efectuada en mérito a los hechos denunciados en el Expediente Administrativo 34-2020-MP-ODCI-MOQUEGUA, a la fecha, la presunta afectación de los derechos invocados por la recurrente, en relación con la indebida derivación del citado expediente a la fiscalía penal, habría cesado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida. Por tanto, la demanda resulta improcedente en

¹⁰ Escrito registro 001110-2023-ES

¹¹ Anexo 2-D del escrito registro 001110-2023-ES

¹² Anexo 2-E del escrito registro 001110-2023-ES

¹³ Anexo 2-F del escrito registro 001110-2023-ES

¹⁴ Anexo 2-H del escrito registro 001110-2023-ES

¹⁵ Anexo 2-I del escrito registro 001110-2023-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02806-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SANDRA ODILA LIMACHI MUÑOZ

aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado en el artículo 1 del código derogado).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA